

volveremos á este punto cuando tratemos de la revocación del legado.

§ II. DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION

DE LOS LEGADOS.

Núm. 1. De la aceptación.

550. El código no habla de la aceptación y de la repudiación de los legados. ¿Debe aplicarse á ellos lo que la ley dice de la aceptación y de la repudiación de las herencias? Es necesario distinguir. La aplicación análoga supone que se trata de reglas generales que por su naturaleza, se aplican desde que hay igual razón para ello. Pero las disposiciones excepcionales no se extienden por vía de analogía, porque desde que no se está en el caso de la excepción prevista por la ley, se vuelve á la regla; lo cual equivale á decir que sólo el legislador puede establecer excepciones. Importa, pues, ver cuáles de las disposiciones del código concernientes á la aceptación de las herencias son las que contienen principios generales, y cuáles las que contienen una excepción. El artículo 975 reproduce el principio del derecho consuetudinario de que *nadie que no quiera serlo es heredero*. Si ha habido herederos necesarios, jamás ha de haber habido legatarios necesarios; excusado es decir que nadie está obligado á aceptar un beneficio. Según esto, es necesario que haya aceptación para que haya legado; es decir, es necesario que manifieste el legatario su voluntad por lo cual consiente en aprovecharse de la liberalidad que le hizo el testador.

El artículo 778 dice que la aceptación puede ser expresa ó tácita. Este principio es igualmente general, puesto que la aceptación es un consentimiento, y todo consentimiento, puede ser expreso ó tácito. Por tanto, el legatario

puede aceptar el legado expresa (1) ó tácitamente. El artículo 778 define la aceptación expresa y exige que el heredero tome el título ó calidad de tal en *instrumento auténtico ó privado*. (2) En esto deroga la ley los principios generales; de ahí que no debe hacerse la aceptación expresa del legatario en instrumento, sino que queda sujeta á los principios generales que expondremos en el título de las *Obligaciones* acerca de la manifestación del consentimiento.

El artículo 778 define también la aceptación tácita diciendo que es un acto ejecutado por el heredero que necesariamente supone su intención de aceptar, y que no tiene derecho de hacer sino en su calidad de heredero. Ya hemos explicado en otro lugar esta disposición, que no hace más que aplicar á la aceptación de una sucesión el principio del consentimiento tácito. Este mismo principio se aplica á la aceptación de los legados. Acepta el legatario tácitamente cuando ejecuta un acto al cual no se puede dar otra interpretación que la de la voluntad de aceptar el legado: tal sería el hecho de pedir la entrega de la cosa legada que exigiera el legatario del heredero ó del ejecutor testamentario. Los actos de conservación y la administración provisional no importan aceptación. (3) Habría también aceptación tácita si se condujera el legatario como propietario de la cosa legada. Siendo uno mismo el principio en materia de sucesión, nos remitimos á lo ya dicho acerca de la aceptación tácita de la herencia. (4)

551. Sea expresa ó tácita la aceptación, exige ciertas condiciones sin las cuales no puede tener lugar. Esas condi-

1 Resuelto que la aceptación se puede hacer por carta. Denegada, 24 de Agosto de 1821 (Daloz, núm. 1,985, 4°).

2 Lieja, 23 de Marzo de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 185).

3 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 4°, núm. 1 (t. 16, página 147).

4 París, 25 de Febrero de 1836 (Daloz, núm. 3,906, 1°).

ciones son las mismas para las sucesiones y para los legados, y emanan de la naturaleza de la aceptación de una herencia, sea cual fuere ésta. Deben aplicarse, pues, por analogía á los legados lo que hemos dicho en el título de las *Sucesiones*. (1) Mientras el legatario no tenga conocimiento del legado que se le hizo, no se puede discutir acerca de su aceptación tácita, porque no se concibe la intención de aceptar sin conocer el derecho que se trata de aceptar. (2)

También es menester que el legado sea abierto. La aplicación del principio da lugar á una dificultad especial á los legados. Se pregunta si el legatario puede aceptar ó repudiar un legado condicional vencida la condición puesta por el testador. Hay para dudar de este punto, y la razón es porque puede ser el legado condicional objeto de un convenio, ó sea que puede cederle el legatario; ¿y cederle no es aceptarle? Merlin contesta que el contrato puede tener por objeto derechos eventuales, siendo así que la aceptación es un acto unilateral que no se concibe mientras no exista el derecho que se quiere aceptar. (3) Esto nos parece no tanto verdadero cuanto sutil. Si se puede ceder un derecho eventual, es menester que el cedente tenga derecho de disponer de él; mas el legatario no puede disponer del legado sino cuando es legatario, y no lo es sino por la aceptación. Por lo demás, y generalmente hablando, nada hay que se oponga á la aceptación de un derecho condicional, pues se hace esa aceptación bajo condición.

552. ¿Se aplica á los legados el principio de la indivisibilidad de la aceptación? No consta en la ley, y si se le admite, no es sino como consecuencia de otro principio que no permite representar al difunto en parte. Ahora bien,

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 4º, núm. 5 (t. 17, página 249).

2 Poitiers, 23 termidor, año XI (Dalloz, núm. 266; compárese con el núm. 3,556).

3 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 4º, núm. 5.

hay legatarios que nunca suceden á la persona, y son los legatarios á título universal y á título particular; en cuanto á los universales, sólo representan al difunto cuando tienen la ocupación. Es, pues, necesario dejar á un lado, en esta materia, los principios relativos á las sucesiones *ab intestato*. Los legados en si mismos son indivisibles, á menos que tengan por objeto una cosa indivisible. ¿Será menester concluir de aquí que el legatario pueda aceptar un legado en parte? Es cuestión de intención y por consiguiente cuestión de hecho, que apenas si llegará á ofrecerse cuando haya cargas, y aun así, no se ve el interés que tenga el legatario de aceptar en parte. Los autores, de acuerdo con el derecho romano, enseñan que no puede aceptar el legatario en parte y repudiar en parte el legado; (1) pero las leyes romanas carecen de autoridad por estar abrogadas, y no conocemos ningún principio, si no es la voluntad del testador, que prohíba ejercer separadamente un derecho divisible.

El mismo principio se aplica al caso en que hay varios legados hechos en favor de un sólo legatario, el cual puede aceptar uno y repudiar otro, á menos que, conforme á la mente del testador, sean indivisibles. Esto es lo que resolvió la sala de casación en el siguiente caso: legó la testadora á su hermano el usufructo de sus inmuebles y toda la propiedad de sus muebles, y el legatario renuncia el primero y acepta el segundo de estos dos legados. La administración de rentas objetó contra la validez de aquella aceptación dividida; pero se desecharon sus pretensiones. Nada había de común entre ambos legados, y ninguna obligación le había impuesto el testador al legatario á este respecto. La administración insistía diciendo que el testador había encargado al legatario que pagara todas las cargas de la sucesión, y de allí infería la indivisibilidad del lega-

1 Dalloz, núms. 3,558 y 3,559 y los autores que cita.

do; pero en realidad, salía sobrando la observación, puesto que el legatario había cumplido con su deber; pero jurídicamente se había podido sostener que la carga era tan divisible como el legado mismo. (1)

553. La aceptación de un legado produce el mismo efecto que la aceptación de una herencia. Es el ejercicio del derecho hereditario, que consiste en aceptar ó en repudiar; de donde el legatario que acepta no puede repudiar, puesto que al aceptar, usó de su derecho, y por lo mismo no está facultado para repudiar. No cabría excepción más que cuando la aceptación estuviese viciada por error, violencia ó dolo, ó cuando se hubiese hecho por un incapaz. En cualquiera de estos casos se podría anular, y si llegaba á anularse, entraría de nuevo el legatario en la plenitud de sus derechos, y podría en consecuencia renunciar. Estos principios son comunes á los legados y á la sucesión *ab intestato*, porque emanan de la naturaleza misma de la aceptación. (2)

Hay un fallo del tribunal de Bruselas que, á nuestro juicio, desconoció estos principios. Una viuda fué instituida legataria del cuarto de los muebles é inmuebles de su marido. Tenía ella, en virtud de sus capitulaciones matrimoniales tácitas, ganancias de supervivencia superiores á esas ventajas; pero tales ganancias eran discutibles al tiempo de abrirse la herencia, por no haberse fijado aún la jurisprudencia acerca de la extensión de la ley de 8-15 de Abril de 1791, del decreto de 18 vendimiario y de la ley de 17 nevoso, año II, concordados con los usos de Lieja, vigentes los cuales había celebrado la viuda su

1 Denegada, 5 de Mayo de 1856 (Daloz, 1856, 1, 218).

2 En sentido contrario, véase á Demolombe, t. 22, pág. 298, número 333 y los autores que cita. El fallo de la sala de casación de 9 de Agosto de 1859, no es opuesto á nuestra opinión. En el caso, el legatario universal no discutía la validez de la renuncia, y el deudor no tenía derecho (Daloz, 1859, 1, 449).

matrimonio. En este estado de cosas, la viuda, poco tiempo después de muerto su marido, asumió en dos distintas ocasiones, el carácter de legataria del mismo por un cuarto de sus bienes muebles é inmuebles. Esto importaba una aceptación expresa. ¿Podía la viuda renunciar todavía después de haber aceptado? Sí, dijo el tribunal, porque aceptó cuando era incierta la cantidad de sus ganancias, y renunció después de haber cesado toda incertidumbre: lo cual quiere decir que la aceptación estaba viciada por un error de derecho, y que por consiguiente era nula. Nosotros creemos también que el error de derecho vicia el consentimiento, de la misma manera que le vicia el error de hecho. Pero mientras no se anulara la aceptación, subsistía, y siendo aceptante la mujer, no podía renunciar. Habría sido menester, pues, para proceder de una manera regular, comenzar por pedir que se declarara la nulidad de la aceptación, para renunciar después; ó cuando menos pedir esa misma nulidad para revalidar la renuncia. (1)

Núm. 2. De la renuncia.

554. La renuncia á una herencia es un acto solemne, que, conforme al artículo 784, debe hacerse ante notario público y en un libro especial destinado para el efecto. Se pregunta si lo mismo pasa con la renuncia á un legado. Nos parece que hay que estarse á la negativa, por más que haya resoluciones en sentido opuesto. No se puede decir que el artículo 784 sea la aplicación de los principios generales de derecho; renunciar es, lo mismo que aceptar, hacer una manifestación de consentimiento; más el consentimiento puede expresarse sin formalidades solemnes, porque las solemnidades requeridas para la validez ó existencia de un acto jurídico son siempre una excepción, y no se puede, en consecuencia, transformar por vía de analogía en acto so-

1 Bruselas, 1º de Diciembre de 1858 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 101).

lemne una renuncia de la cual no trata la ley. Por lo mismo que el renunciar un legado no está sujeto á determinadas formalidades, queda bajo el imperio del derecho común, lo cual es decisivo. La tradición confirma esta interpretación. Como cosa indudable, enseña Pothier que la repudiación de un legado se hace expresa ó tácitamente, y no exige ninguna solemnidad para la aceptación expresa. (1) Por el silencio que guarda el código acerca de la renuncia de los legados, consagra implícitamente la tradición. En vano es decir que debe aplicarse el artículo 784, porque hay la misma razón para resolver. Esto, en todo caso, no sería cierto sino tratándose del legado universal; pues efectivamente se puede decir que es heredero el legatario universal y que, por ende está sujeto á las obligaciones del tribunal. Pero no podría aplicarse el artículo 784, ni aun por analogía, á los legatarios á título universal y á título particular, puesto que no son herederos. (2) Por tanto si el legislador hubiese querido hacer extensivo á los legados el artículo 784, habría debido hacer distinciones, ó bien desechándolas establecer una regla general para todos los legados. Lo cual quiere decir que se necesitaría una ley para imponer á los legatarios cierta forma de renuncia que, conforme al artículo 784, no concierne más que á las sucesiones *ab intestato*. Faltando, pues, una ley expresa, la renuncia de un legado queda sometida al derecho común, y así puede ser expresa ó tácita lo mismo que la aceptación, y la renuncia expresa no está sujeta á ninguna formalidad especial.

En este sentido se ha formado la jurisprudencia, aunque con vacilación. Se resolvió en materia fiscal, que la renun-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 317.

2 El tribunal de Riom, admitió esta distinción en su fallo de 26 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 146). También la enseñan Aubry y Rau, t. 6º, págs. 198 y siguientes, pfo. 726, y Demolombe, tomo 22, pág. 393, núms. 327 y 328.

cia de un usufructo universal estaba hecha válidamente por instrumento auténtico. La sala de casación admitió implícitamente la validez de esta renuncia, sin discutir el punto. (1) En el segundo caso que resolvió el tribunal supremo, el de primera instancia dijo con mucho acierto que no se puede entender por analogía la disposición del artículo 784, lo primero porque impone una forma bajo pena de nulidad, y lo segundo porque no hay analogía entre un heredero y un legatario. El heredero puede permanecer desconocido para los terceros, mientras que el legatario necesariamente es conocido; si fué instituido por instrumento auténtico, la autenticidad y el registro son ya elementos de publicidad; y si lo fué por testamento ológrafo ó místico, debe pedir y obtener que se le ponga en posesión, lo cual hace que sea pública su aceptación. Nosotros no decimos que no habría habido ninguna utilidad en prescribir una publicidad más grande, pero, dado el silencio de la ley, hay que decir que no pueden colocarse en una misma línea el legatario, aun cuando sea universal, y el heredero *ab intestato*; y está claro que no habiendo perfecta analogía, es inaplicable el artículo 784.

Hay otras resoluciones de casación más explícitas. La sala declaró que el artículo 784 no es textualmente aplicable más que á la renuncia de una herencia, y de allí dedujo que no se podía extender á la renuncia de una institución relativa á un contrato. (2) La misma razón hay para las donaciones testamentarias. Por último, un fallo reciente admite la renuncia tácita á un legado universal; se puede, con el recopilador, interpretar la resolución en el sentido de que la renuncia de un legado universal ó no, es cuestión de intención, y por consiguiente de un hecho

1 Casación, 13 de Marzo de 1860 y denegada, 13 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 118 y 120).

2 Casación, 24 de Noviembre de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 425).